



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00073-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO: LILIA AIDEE DIAZ MARTINEZ

Tibirita-Cundinamarca, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda monitoria iniciada por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, través de apoderado judicial, contra **LILIA AIDEE DIAZ MARTINEZ**, estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda.

En efecto, lo primero que se debe indicar es que este proceso tiene por objeto: *"permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación contractual, determinada y exigible, respecto de la cual se carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito para que se requiera a su deudor para que se pague la prestación (...)"*¹, debe atender lo siguiente:

1. Si bien en el hecho primero indica la obligación que comprende su identificación, fecha y valor desembolsado, debe ser claro en la forma como se suscribió la misma por la demandada, es decir, de los documentos allegados se advierte que la obligación fue suscrita por instalamentos, debe indicarse a partir de qué fecha debía efectuar los pagos y cuando estos culminaban, teniendo en cuenta que debe realizarse una exposición clara

¹ Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición, Editorial Temis, página 381.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la obligación que originó la deuda, su cantidad exacta y los rubros que la componen conforme lo establece el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.

2. En el hecho quinto señala que la cesión de derechos se produce el 24 de octubre de 2022, sin embargo, revisado el documento se advierte que se efectuó el 20 de septiembre de 2022, autenticada la firma por el cedente en noviembre de 2022, situación que debe ser subsanada.
3. El hecho séptimo de la demanda no puede tomarse como fundamento a las pretensiones, razón por la cual, al ser una transcripción normativa debe excluirse.
4. Conforme lo establece el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P, debe manifestar de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor.
5. Debe aclarar la pretensión primera, ya que esta debe ser clara y determinada, es decir, no basta con indicar la suma de \$ 887.121, sino mencionar que la misma corresponde al saldo insoluto a capital.
6. Debe tener en cuenta que para esta clase de procesos las medidas cautelares se rigen por las normas que sobre la materia rigen para los procesos declarativos, conforme el parágrafo del artículo 421 y el artículo 590 del C.G. y las solicitadas hacen referencia a las establecidas para los procesos ejecutivos, razón por la cual debe oficiar la solicitud.
7. El poder debe corregirse toda vez que señala que la cesión de derechos se produce el 24 de octubre de 2022, sin embargo, revisado el documento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

se advierte que se efectuó el 20 de septiembre de 2022, autenticada la firma por el cedente en noviembre de 2022, situación que debe ser subsanada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de TIBIRITA Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda iniciada por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR**, través de apoderado judicial, contra **LILIA AIDEE DIAZ MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd098502bf0655d4900ded2065c0935eb2691c58e76700d80d263cee0abcbd4**

Documento generado en 27/01/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>